



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Marta
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Edificio Vives, Carrera 5 No. 22 – 25 Piso 3 Oficina 323
Correo electrónico: j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 47-001-31-09-001-2026-00074-00

Accionante: LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA a través de apoderado

Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL.

Correspondería admitir la presente acción de tutela interpuesta por el Dr. **MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ como apoderado de LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA** contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, a la verdad, justicia y reparación, al debido proceso. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, de manera oportuna y eficaz, para que rinda un informe detallado y pormenorizado de los hechos expuestos por la actora, para lo que se le concede un término de dos (2) días.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente actuación MARIO MONTES GIRALDO, adscrito a la Dirección Seccional de Bogotá, a la Dirección Seccional Magdalena de la Fiscalía, y a Colpensiones, al presente trámite de tutela, para lo cual se le otorgará el término perentorio de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, para si es su querer presente informe y aporte las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

TECERO: Con relación a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, de ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, *“Primero. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Dirección Ejecutiva, de la Subdirección de Talento Humano y de la Comisión de la Carrera Especial, abstenerse de proveer mediante nombramiento en periodo de prueba, encargo, traslado o cualquier otra modalidad, el ID correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de*



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Marta
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Edificio Vives, Carrera 5 No. 22 – 25 Piso 3 Oficina 323
Correo electrónico: j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito actualmente ocupado por el doctor MARIO MONTES GIRALDO, adscrito a la Dirección Seccional de Bogotá, cuya vacancia definitiva se producirá a partir del primero (1º) de julio de 2026 con ocasión de su renuncia, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela. Segundo. Ordenar a la entidad accionada abstenerse de proveer, en las mismas modalidades, los demás ID correspondientes al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito que no fueron ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024 y que se encuentren ocupados por servidores que (i) no ostentan derechos de carrera, (ii) no se acogieron a acciones afirmativas, (iii) no se encuentran dentro del rango de antigüedad establecido por la administración para su exclusión del referido concurso, y (iv) no reúnen los presupuestos jurisprudenciales para ser reconocidos como prepensionados conforme a la sentencia SL2600-2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción. Tercero. Subsidiariamente, en caso de que la administración demuestre la imposibilidad jurídica o fáctica de cumplir las anteriores órdenes, ordenar a la Fiscalía General de la Nación adoptar una medida administrativa transitoria que garantice la continuidad laboral de la accionante en un cargo de igual o superior jerarquía, remuneración y condiciones prestacionales, sin afectación de su ingreso base de cotización ni de su tránsito digno hacia la pensión, mientras se resuelve de fondo la presente acción. Cuarto. Ordenar a la entidad accionada abstenerse de adoptar cualquier acto administrativo de retiro del servicio, declaratoria de insubsistencia o terminación del nombramiento de la accionante, mientras se resuelve de fondo la presente acción. (...)".

El Despacho resuelve lo atinente a la media provisional, teniendo en consideración lo siguiente:

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse".

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Marta
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Edificio Vives, Carrera 5 No. 22 – 25 Piso 3 Oficina 323
Correo electrónico: j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En este orden de ideas, una vez estudiado el libelo de tutela, se advierte que el objeto de la medida cautelar va encaminado a que se abstenga la Fiscalía General de la Nación, de abstenerse de proveer mediante cualquier modalidad de nombramiento el cargo del señor MARIO MONTES GIRALDO, adscrito a la Dirección Seccional de Bogotá, cuya vacancia definitiva se producirá a partir del primero (1º) de julio de 2026.

Así como los cargos ofertados Concurso de Méritos FGN 2024 y que se encuentren ocupados por servidores que (i) no ostentan derechos de carrera, (ii) no se acogieron a acciones afirmativas, (iii) no se encuentran dentro del rango de antigüedad establecido por la administración para su exclusión del referido concurso, y (iv) no reúnen los presupuestos jurisprudenciales para ser reconocidos como pre pensionados.

Y subsidiariamente adoptar una medida administrativa transitoria que garantice la continuidad laboral de la accionante en un cargo de igual o superior jerarquía, remuneración y condiciones prestacionales

En criterio del Despacho, **NO resulta procedente ordenar**, las medidas provisionales deprecadas por la accionante, desatacándose, que aconsejan surtir la práctica probatoria, y contar con los informes de descargos por parte de las partes demandadas, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda con los suficientes elementos de juicio, para tal efecto; adicionalmente no se advierte ninguna circunstancia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Marta
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Edificio Vives, Carrera 5 No. 22 – 25 Piso 3 Oficina 323
Correo electrónico: j01pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

apremiante o de extrema urgencia, que ameriten emitir medidas provisionales, desde el mismo momento del auto admisorio de la tutela, máxime si el trámite de la acción de tutela es expedito y célere, de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Carta Política, y el Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, al verificarse los medios de pruebas arrojados con el libelo de tutela, se pudo constatar que pese a acreditar que es una persona pre pensionada, la fecha señalada como posible nombramiento por un lado del concurso de méritos, no es cierta, es decir en sus palabras se limita a indicar que la misma es en cuestión de semanas, siendo este un término muy genérico y tangencial.

Y dos respecto al otro cargo al cual pretende se le suspenda el nombramiento esto es del Dr. Mario Montes, según sus afirmaciones del 1 de julio de la presente anualidad, es decir si bien cierta, la misma puede ser resuelta dentro del término de la acción constitucional sin afectar en nada, dicho nombramiento, máxime cuando se insiste la tutela, es una acción con un trámite expedito y célere.

Ahora bien, respecto a la subsidiaria similares argumentos, es decir, no sea conocida la fecha de la posesión de los cargos en carrera de la convocatoria del 2024, en esta instancia de la acción constitucional, resultando necesario esperar sean rendidos todos los informes correspondientes.

Así las cosas, dicha circunstancia imposibilita a esta célula judicial a decretar las medidas provisionales solicitadas, resultando necesario entonces realizar el respectivo recaudo probatorio para desatar la controversia planteada.

CÚMPLASE

MARÍA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ
JUEZ